

actualidad, en la que tomarán parte profesores extranjeros de reconocida solvencia y dedicación.

La enseñanza práctica se realizará en consulta, clínica y quirófano y departamento experimental, en forma rotatoria y escalonada desde la historia clínica a la presentación de enfermos y prácticas de operaciones humanas, con un mínimo indispensable para poder presentarse a los exámenes finales.

La enseñanza experimental será obligatoria como paso previo a la cirugía humana, llevando una ficha de cada alumno con el número de intervenciones realizadas su puesto en el equipo quirúrgico y los resultados obtenidos.

La asistencia es obligatoria, salvo causa justificada, a la totalidad de las enseñanzas dispuestas en el plan de estudios, realizándose pruebas trimestrales, sin otro valor que es estimulativo de la labor realizada.

Al finalizar cada curso se efectuará una prueba teórico-práctica ante un Tribunal presidido por el Director de la Escuela y dos Profesores de la misma. La calificación será: Apto o no apto.

La calificación de no apto en dos cursos lleva consigo la no obtención del diploma.

Los alumnos con calificación favorable en los tres cursos recibirán, en un acto oficial, el diploma de la especialidad, que será expedido por el Rectorado, a propuesta del Director de la Escuela y con el visto bueno del Decano correspondiente, siendo exigible para su obtención la realización en el último año de un trabajo científico sobre la especialidad.

Artículo adicional.—El Catedrático-Director de la Escuela queda facultado para resolver cualquier asunto no especificado en el presente Reglamento, previa consulta al ilustrísimo señor Decano de la Facultad.

Aprobado por Orden ministerial de esta fecha.

Madrid, 26 de noviembre de 1963.—El Director general de Enseñanza Universitaria, Juan Martínez Moreno.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 29 de noviembre de 1963 por la que se incrementan los módulos de subvención para campañas líricas en provincias establecidos por la de 29 de agosto de 1962.

Ilmos. Sres.: Teniendo en cuenta la propuesta formulada por la Dirección General de Cinematografía y Teatro con informe previo del Consejo Superior del Teatro,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1º Los módulos de prestación económica autorizados por la Orden ministerial de 29 de agosto de 1962, para la realización de campañas líricas en provincias, podrán alcanzar, en lo sucesivo, la cuantía máxima de un millón seiscientas veinte mil pesetas (nueve mil por día de actuación), para temporadas de ciento ochenta días, previa determinación por la Dirección General de Cinematografía y Teatro, con informe del Consejo Superior del Teatro, de las calidades de los proyectos que a tal fin se presenten, para lo que se atenderá fundamentalmente, con criterio de máximo exigencia, a la valoración artística del programa, de los cuadros interpretativos, orquesta, coros y cuerpos de baile de la compañía, y de sus elementos de dirección.

Art. 2º Entre el máximo de prestación establecida por el artículo anterior y el mínimo que autoriza la ya citada Orden de 29 de agosto de 1962, la Dirección General de Cinematografía y Teatro, previa formulación de propuesta por el Consejo Superior del Teatro, podrá cifrar la cuantía de las subvenciones a otorgar, atendiendo a las distintas calidades de los proyectos que se les sometan.

Art. 3º La temporada mínima que habrán de realizar las compañías que pretendan subvenciones que alcancen la cifra de seis mil a nueve mil pesetas por día de representación serán, necesariamente, de sesenta días de duración, desarrollados ininterrumpidamente.

Art. 4º Las campañas a cuyo favor se decidan prestaciones inferiores a las señaladas en el artículo anterior, hasta el mínimo de tres mil pesetas por día de actuación, establecida por la Orden ministerial de 29 de agosto de 1962, podrán ser de una

duración mínima de cuarenta y nueve días, que habrán de llevarse a cabo ininterrumpidamente.

Art. 5º La cuantía de las ayudas que podrán concederse a las empresas de local de provincias, por día de actuación en sus teatros de compañías líricas subvencionadas, estará en relación con las cifras de aportación que se otorguen a favor de dichos conjuntos, en la proporción siguiente:

Empresas de compañía: Tres mil pesetas por día de actuación. Empresas de local: Dos mil pesetas.

Empresas de compañía: De cuatro mil a seis pesetas por día de actuación. Empresas de local: Dos mil quinientos pesetas.

Empresas de compañía: De siete mil a nueve mil pesetas por día de actuación. Empresas de local: Tres mil pesetas.

Art. 6º Las subvenciones que se concedan se harán efectivas con sujeción a los plazos y trámites que determina la Orden ministerial de 29 de agosto de 1962.

Art. 7º La percepción de las subvenciones por parte de las empresas de local en cuyos locales actúen compañías subvencionadas de género de verso o lírico, no exigirá que las campañas mínimas que aquéllas habrán de llevar a cabo, y que a todos los efectos se fijan en cuarenta y nueve días anuales, se desarrolleen ininterrumpidamente.

Art. 8º La programación habrá de llevarse a cabo de tal forma, que las representaciones de obras nacionales deberán alcanzar, en el curso de la campaña objeto de ayuda, un porcentaje mínimo del 70 por 100 sobre el total de las que realice la compañía subvencionada.

Este porcentaje se exigirá también para las temporadas de género de verso, o dramático, para cuyo desarrollo se otorgue subvención estatal con cargo a los medios autorizados por Decreto-ley de 28 de junio de 1961, y bajo las normas que establece la Orden ministerial de 29 de agosto de 1962.

En el caso de que no se alcancasen los porcentajes establecidos, la subvención quedará anulada.

Art. 9º La comprobación de que el porcentaje determinado por el artículo anterior se ha cumplido exactamente, se realizará mediante el certificado de la Sociedad General de Autores de España, que exige el artículo octavo de la antes citada Orden ministerial, para hacer efectivo el pago de las prestaciones que se concedan, tanto al cumplirse la mitad de la campaña subvencionada, como al finalizar ésta.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos siguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de noviembre de 1963 por la que se autoriza al Director general del Instituto Nacional de la Vivienda para delegar sus funciones en los Subdirectores generales y en los Secretarios de Subdirección.

Habiéndose padecido diversos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 293, de fecha 7 de diciembre de 1963, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

En el apartado primero, primera b), dice: «Aprobar la constitución y devolución de fianzas y acordar las adjudicaciones, provisiones y definitivas, cualquiera que sea el sistema de contratación que se haya seguido, en relación con las mismas materias que se contienen en el apartado anterior, y debe decir: «... acordar las adjudicaciones provisionales y definitivas, ... en relación con las mismas materias».

En el mismo apartado, segunda a), dice: «Ordenar los gastos sin limitación de cuantía, relativos a: Nominas para percepción de sueldos...», debe decir: «... Nominas para percepción de sueldos...».

En el mismo apartado, segunda c), dice: «Aprobar las cuentas que se presenten tanto por el Servicio de Fianzas presentado por las Cámaras de Propiedad Urbana, como por los Administradores de fincas del Instituto», debe decir: «Aprobar las cuentas que se presenten tanto por el Servicio de Fianzas prestado...».